




CORNARE	Número de Expediente: 054400333020	
NÚMERO RADICADO:	112-0442-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	28/05/2019	Hora: 15:08:30.03... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al cliente; así mismo se le facultó para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con Radicado N° SCQ-131-0432 del 24 de abril de 2019, el interesado denuncia "afectaciones por inundaciones, generadas por las fuertes lluvias, debido a movimiento de tierras y taponamiento de una quebrada", lo anterior ubicado en el sector El Ramal en el municipio de Marinilla.

Que en atención a lo anterior, el día 25 de abril de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0797 del 09 de mayo de 2019, en donde se estableció lo siguiente:

"descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

(...) Por otro lado en el sitio con coordenadas geográficas 6°10'15.08"N/ 75°19'32.42"O/2099 m.s.n.m se observa un tramo de aproximadamente 30 m de lineales de fuente hídrica sin nombre cubierto por material limoso y cobertura vegetal, canalizada y con una caja de inspección (MH) hasta conectarse con la obra transversal de la vía".

"Conclusiones

Es posible que la inundación sucedida en el sector tuviese su origen en la incapacidad hidráulica de las obras perimetrales de la vía (dimensiones

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Atencio

Vigencia desde:

Nov-01-14

2019/05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquía. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

reducidas por colmatación con material), para evacuar la escorrentía producto del evento de precipitación sucedido, así como la pérdida de áreas de infiltración producto de la dinámica constructiva en la zona.

En cuanto al predio donde se realizó la canalización y cobertura de la fuente hídrica sin nombre aparece en la base de datos corporativa a nombre del señor Manuel Duque Gómez y no del señor de Javier Ramírez como se indicó por personas en la zona. Dicha canalización fue realizada sin el debido permiso por parte de la Corporación y es posible que pueda llegar a ocasionar alteración de la normal dinámica de la fuente de no contarse con las especificaciones apropiadas”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0797 del 09 de mayo de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental a persona INDETERMINADA, con el fin de verificar la ocurrencia de la

conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, lo anterior, localizado en las coordenadas X: 75°19'32.42" Y: 6°10'15.08" Z: 2.099 m.s.n.m., en el sector El Ramal en el municipio de Marinilla.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0432 del 24 de abril de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0797 del 09 de mayo de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Indagación Preliminar en contra de persona INDETERMINADA, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, **ORDENASE** la práctica de la siguiente prueba:

1. Oficiar a la oficina de planeación del municipio de Marinilla, para que informen a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas X: 75°19'32.42" Y: 6°10'15.08" Z: 2.099 m.s.n.m en el sector El Ramal en el municipio de Marinilla.

ARTÍCULO TERCERO: Podrán realizarse las demás diligencias que se estimen pertinentes, para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
 Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: **054400333020**

Expediente cita: SCQ-131-0432-2019

Fecha: 14 de mayo de 2019

Proyectaron: Jeniffer Arbeláez

Revisó: Ornella Alean

Técnico: Randdy Ali

Aprobó: Fabián Giraldo

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co / cliente@cornare.gov.co / www.cornare.gov.co/portal/0,1117,13117_13117_13117_13117_13117,00.html
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente Nov-01-14